

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Quellón
CAUSA ROL : C-192-2019
CARATULADO : ROSS/RAIMAPO

Quellon, veinticinco de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1 comparece don JAIME ANTONIO ROSS MENDOZA, agricultor, domiciliado en sector Oqueldán-Tutil Alto, comuna de Quellón interponiendo demanda de querrela posesoria de amparo en contra de don MARCOS RICARDO TORRES CASTILLO, HERIBERTO TORRES CASTILLO, DOMINGO JAVIER TORRES CASTILLO y LUZ MARINA RAIMAPO RAIMAPO, todos agricultores, domiciliados en sector Oqueldán-Tutil Alto, comuna de Quellón.

Señala que, personalmente, o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de 11 años de un bien raíz que adquirió por promesa de venta privada celebrada con María Natalia Mendoza Sotomayor; que en el año 2010 construyó una casa en el lugar y que se encuentra en trámite de postulación para inscripción de radicación en la Oficina de Castro de Bienes Nacionales.

Sostiene que los querrellados han intentado entorpecer su posesión, quienes procedieron a cerrar el camino de acceso a su predio en noviembre de 2018, lo que le impide ingresar a su casa en forma normal, obligándolo a salir y entrar por el campo de una vecina que no tiene camino, lo que incluye bordear la laguna existente en el lugar, y si llueve, hacerlo en bote. Todo lo anterior también afectaría la actividad económica que realiza en ese lugar y que corresponde a la recolección y venta de pompón.

En definitiva, solicita al Tribunal que acoja su pretensión y condene a los querrellados a cesar las acciones que perturban su posesión, disponiendo el retiro de todo obstáculo que impida su tránsito libre por el camino, con costas.

A folio 17 el tribunal tiene por interpuesta demanda y cita a audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 27 rola testimonio de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a cabo con la comparecencia de ambas partes. La segunda contestó la querrela, ratificando su escrito, en el que señala que sus representados no han realizado los actos de perturbación denunciados, ya que tienen domicilios distintos y distantes al lugar que ocuparía materialmente el querellante.

Por lo demás, aduce que el querellante señala ser poseedor de una propiedad de la que, revisados los antecedentes, aparece como no inscrita y de propiedad fiscal.

Agrega que dicha propiedad no colinda con ninguna propiedad de los querrellados. El inmueble con el que colindaría el del querellante es de propiedad de Teobaldo Torres Subiabre, quien además posee una servidumbre de tránsito interior que habría construido por sus medios, que constituye un camino privado interno que le da conectividad a su propiedad con el sector de Tutil Bajo y con salida a ese sector, sin colindar con la propiedad de Sandalio Gallardo Oyarzun.

Refiere que el querellante habría iniciado dos recursos de protección por los mismos fundamentos de la querrela y que ambos habrían sido rechazados por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.



Así, señala que los hechos de la querrela son falsos y ambiguos, toda vez que no singulariza los deslindes de la propiedad que estaría poseyendo, ni su superficie, datos registrales o específicamente el lugar donde se produce la turbación por parte de los querellados; señalando que han cerrado un camino, sin especificar el camino ni la naturaleza del tipo de camino al que se refiere, dado que en Tutil Alto existen dos caminos vecinales que son de libre acceso a la comunidad.

En razón de lo anterior, solicita que sea desestimada la querrela posesoria por ser vaga, ambigua y porque sus representados no han cometido ningún acto de turbación, además de que el querellante no es poseedor regular de la propiedad.

En la misma audiencia se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, la que no se produce y se procede a recibir la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 35 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a las acciones posesorias debe entenderse que aquellas son “...remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella”¹. Nuestro Código Civil las define de manera funcional en el artículo 916 cuando establece que “tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos”.

En cuanto a su propósito dentro del ordenamiento jurídico, la doctrina mayoritaria ha señalado que “Las acciones posesorias propiamente tales, e incluso la querrela de restablecimiento, encuentran su razón de ser en la paz social. Impiden que los particulares, con prescindencia de la autoridad del estado, se hagan justicia por sí mismos y alteren, por obra de sus solos medios, la situación de hecho existente relativa a los inmuebles”², argumento que es compartido por la jurisprudencia mayoritaria, cuando ha establecido que “desde el Derecho Romano y a través de toda la legislación universal, se reconoce que las acciones posesorias están dirigidas al mantenimiento de una situación de hecho, que exige la necesidad social dirigida a la conservación del orden público, mediante la substitución de los órganos públicos a la voluntad de los particulares, sin la cual se retrogradaría a la justicia directa de los pueblos primitivos, que es la negación del orden jurídico, fundamento indispensable de la convivencia colectiva”³

En cuanto a la definición de hechos perturbatorios de la posesión, se ha señalado que “La posesión se turba o molesta por todo hecho material o por todo acto jurídico que constituye o implique una pretensión contraria a la posesión.”⁴ Entendiendo como una perturbación material aquellos actos que ocurran en la realidad, como podría ser la construcción o corrimiento de cercos, la construcción de vivienda al interior de un predio, por dar algunos ejemplos de hechos que tienen la virtud de afectar materialmente la situación fáctica de la posesión. Mientras que una perturbación de derecho puede ser una contienda judicial, una actuación extrajudicial donde el denunciado se dice poseedor del derecho que se persigue conservar o recuperar, entre otros.

¹ Gabás, Alberto: “Juicios Posesorios”. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 63.

² Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio: “Tratados de los Derechos Reales”. Edit. Jurídica de Chile, 6ª edic. Santiago, 2005, T. II, p. 307.

³ E. Corte Suprema de Chile, causa Rol N°3175-2004, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2006.

⁴ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, Código Civil y Leyes Complementarias. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 3ra Edición. Santiago, 1996. p. 380



Así las cosas, de las normas, de la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, es posible extraer que la finalidad de estas acciones es defender la posesión del interdictante, contra todo despojo o turbación, teniendo como fin el conservar o recuperar materialmente el respectivo bien, protegiendo al verdadero poseedor en el curso de la prescripción adquisitiva.

SEGUNDO: Que, en el caso que nos convoca, lo alegado por el denunciante es el cerramiento de un camino que pasa por un predio ajeno, supuestamente de propiedad de los denunciados, que permite el acceso expedito desde un camino público al predio cuya posesión alega.

En su mismo escrito señala que no es el único camino de acceso, pero que su uso facilita la realización de la actividad económica con que genera los ingresos para su sustento.

Así, es posible sintetizar que el hecho de perturbación consiste en el cerramiento de uno de los caminos por el que se puede acceder a su propiedad, y que dichos cerramientos se habrían producido en aquella parte donde el camino pasa por el predio de un tercero.

TERCERO: Que, así las cosas, es dable razonar que los hechos denunciados no importan una afectación de la posesión del inmueble que el denunciante especifica como objeto del juicio; toda vez que estos no van orientados a modificar la situación fáctica del denunciante respecto del inmueble que alega estar regularizando, sino que importan una afectación del derecho -o de la situación- que tiene el denunciante respecto del camino que permite el acceso su predio y la ejecución de la actividad económica que realiza en él.

Por otra parte, si bien podría argumentarse que el cerramiento de los caminos podría implicar una afectación de la posesión, en tanto podría impedir la realización de hechos positivos a los que daría derecho el dominio y que sirven para probar la posesión; lo cierto es que el mismo denunciante ha manifestado que existen otras formas de acceso a su predio, por lo que el ejercicio de su posesión no se encuentra amenazada en tal sentido.

Así, el hecho que genera la supuesta turbación no importa discutir la posesión del agredido sobre el inmueble de marras, ni contradice implícitamente aquella, por lo que la acción necesariamente debe ser rechazada⁵. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste al querellante -cumpliendo con los demás requisitos que imponga la ley- para alegar la perturbación de su posesión del derecho real de servidumbre sobre el camino que se habría cerrado, o a solicitar derechamente la constitución de dicho derecho.

CUARTO: Que, en virtud del principio dispositivo que rige los procedimientos civiles, en su vertiente de poder de dirección material del proceso, son las partes las que delimitan el objeto del juicio y los hechos que deben ser analizados para determinar la procedencia de la acción interpuesta, quedando el juez limitado a su análisis, so pena de *ultra petita*.

Así, en el caso que nos convoca, aunque se probara la totalidad de los hechos planteados en la hipótesis fáctica del querellante, de todas maneras no procedería dar lugar a la acción interpuesta, en virtud de los argumentos vertidos en el considerando anterior. Y por otra parte, el análisis de situaciones que se extraigan de la prueba, pero que no hayan sido alegadas por las partes, tendrían de nulidad la presente sentencia.

Por lo anterior, atendido que no afecta la decisión del juicio, se prescindirá del análisis de la prueba rendida en autos, por estimarse impertinente.

⁵ Peñailillo Arévalo, Daniel: "Los Bienes". Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 329



QUINTO: Que, atendido que el querellante de autos es representado por la Corporación de Asistencia Judicial, en virtud del privilegio de pobreza, no será condenado costas.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 700 y siguientes, 916 y siguientes, todos del Código Civil; y artículos 160, 170, 342, 346, 384, 428, 429, 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, **SE RECHAZA** la denuncia deducida por don **JAIME ANTONIO ROSS MENDOZA** en contra de **MARCOS RICARDO TORRES CASTILLO, HERIBERTO TORRES CASTILLO, DOMINGO JAVIER TORRES CASTILLO y LUZ MARINA RAIMAPO RAIMAPO**, todos ya individualizados.

II. Que, no se condena en costas a la parte perdedora.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.-

Rol C-192-2019.-

DICTADA POR DON ANTONIO VALDIVIESO BARRALES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE QUELLÓN.

En Quellon, a veinticinco de Noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>